



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-261/2024

PARTE ACTORA: RAFAEL
ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional¹, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche², en el expediente TEEC/RAP/65/2024, que confirmó la resolución CG/109/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del procedimiento ordinario sancionador IIEC/Q/008/2022 que sobreseyó, por una parte, la queja presentada por los actores contra Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche y otros funcionarios por vulneración a la normativa electoral y, por la otra, declaró inexistente el supuesto uso indebido de recursos públicos.

¹ En adelante se le podrá denominar parte actora, actor o promovente.

² En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEC.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
TERCERO. Terceros interesados	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, por razones distintas la sentencia controvertida, ya que, por un lado, el hecho de que la sesión en la que se resolvió el procedimiento sancionador se hubiere realizado con carácter urgente sin justificar dicha condición no se advierte que le hubiera generado perjuicio alguno a la parte actora; asimismo, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a que con la sentencia dictada en una diversa cadena impugnativa debían tenerse por acreditadas las conductas denunciadas en el procedimiento sancionador primigenio, puesto que la materia de análisis fue distinta.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

- 1. Queja.** El veintiocho de julio de 2022, Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional³ interpusieron una queja contra Layda Sansores San Román y diversos servidores públicos involucrados en la producción, dirección, operación, difusión o publicación del programa “*Martes del Jaguar*” así como contra MORENA, por culpa *in vigilando* por conductas constitutivas de faltas o infracciones a la normatividad en materia político-electoral.
- 2. Resolución CG/109/2024.** El catorce de agosto, los consejeros electorales, declararon el sobreseimiento de las conductas consistentes en calumnia y violación al interés superior de la niñez, así como la inexistencia del uso de recursos públicos y promoción personalizada atribuible a Layda Elena Sansores San Román, Walther Francisco Patrón Bacab, Juan Manuel Herrera Real y Raúl Eduardo Sales Heredia, quienes se ostentan como Gobernadora constitucional del estado de Campeche, Titular de la Unidad de Comunicación Social de la coordinación General de la oficina de la Gobernadora de Campeche.
- 3. Demanda local.** Inconforme con la resolución, el veinte de agosto del año en curso el apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovieron recurso de apelación local contra de la resolución CG/109/2024. El juicio se radicó con la clave TEEC/RAP/65/2024.

³ En adelante PRI.

4. **Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre del año en curso, el Tribunal Local dictó sentencia en el mencionado expediente y conformó el acuerdo impugnado.

II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El cuatro de octubre, el PRI presentó demanda del presente medio de impugnación, contra la sentencia antes descrita.

6. **Recepción y turno.** El diecisiete de octubre se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que la acompañan, por lo que la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-261/2024 y, turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁴ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó una resolución del Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado, respecto de un procedimiento ordinario sancionador por una queja presentada contra la gobernadora de Campeche y otros funcionarios por vulneración a la normativa electoral, consistente en uso indebido de recursos públicos, circunscrita al ámbito estatal; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

10. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral,⁷ el cual debe tramitarse en

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁸.

11. Así también porque la Sala Superior en el expediente SUP-JE-244/2024 determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer del presente juicio.

12. Finalmente, es pertinente señalar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el

junio de dos mil veintitrés.

⁸ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

15. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada al actor el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro⁹, con lo cual, el plazo para impugnar transcurrió del primero al cuatro de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el último día, es notorio que su presentación fue oportuna.

16. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través de su representante, porque el juicio es promovido por el apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cardenas y el representante propietario del PRI ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

17. Dicha personería se encuentra acreditada en las actuaciones de los autos del expediente primigenio.¹⁰

18. Interés jurídico. Se cumple con el aludido requisito, toda vez que los actores fueron quienes presentaron el recurso primigenio y estiman que la sentencia dictada en éste es contraria a sus intereses.

19. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

⁹ Verificable a foja 657 a 670 del cuaderno accesorio 2.

¹⁰ Tal como consta en el instrumento notarial que obra a fojas 53 a 56 y 126 del cuaderno accesorio 1.

20. Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

21. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente juicio, corresponde estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Terceros interesados

22. Se reconoce la calidad de tercero interesado al Director general de lo contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, quien comparece en representación de la Gobernadora de Campeche, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

23. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

24. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las 21:40 horas del siete de octubre de dos mil veinticuatro a las 21:40 horas del diez de octubre del año en curso, en términos de la certificación que obra a foja 129 del expediente.

25. Por tanto, si el escrito de tercería se presentó el diez de octubre, a las 10:40, es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

26. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, ya que, comparece el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora del Estado y también compareció con tal carácter en el juicio primigenio; por tanto, dicha personería se encuentra acreditada en autos.

27. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple, toda vez que quien comparece, plantea tener un derecho incompatible con el de la parte actora, ya que expresa argumentos con la finalidad de que persista la declaración de inexistencia de las infracciones que se le atribuyeron en el procedimiento de origen y que fue confirmada en la sentencia controvertida.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

28. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia del TEEC controvertida y, en consecuencia, la declaración de inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos determinada por el IEEC en el procedimiento especial sancionador de origen.

29. A fin de sustentar dicha pretensión, la parte actora expone dos agravios relacionados con los siguientes temas:

- a. **Falta de exhaustividad e incongruencia respecto al análisis de la inexistencia del uso de recursos públicos.**

b. Indebida fundamentación y motivación respecto a la urgencia para convocar a la 42 sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución primigenia.

– Metodología de estudio

30. En primer lugar, se analizará el agravio del inciso b), toda vez que se encuentra relacionado con la validez de la sesión en donde se aprobó la resolución primigeniamente impugnada, ya que, de resultar fundado, daría lugar a revocar la sentencia controvertida, sin necesidad de analizar los demás motivos de disenso; para el caso contrario, se analizará el agravio relacionado con el tema a), en el entendido que el orden de estudio no le causa perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

31. Enseguida se realiza el estudio de los agravios.

a. Indebida fundamentación y motivación respecto a la urgencia para convocar a la 42 sesión extraordinaria en la que se aprobó la resolución primigenia.

32. La parte actora argumenta que el TEEC incurrió en una indebida interpretación del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche ya que, si bien es cierto que dicha normativa establece la potestad del Presidente del Consejo General de convocar a sesiones extraordinarias



urgentes, sin que se requiera una motivación, ello se refiere a casos de extrema urgencia o gravedad.

33. Por ello, la 42ª sesión en donde se aprobó la resolución primigeniamente controvertida, al tratarse de una sesión cuya única finalidad era desechar una queja, debió tener una motivación reforzada que justificara la urgencia o gravedad que conllevaba tal desechamiento.

Decisión de esta Sala Regional

34. A juicio de esta Sala Regional tales argumentos son **inoperantes** porque si bien el TEEC se limitó a señalar que la normativa del Consejo General del Instituto Electoral establece que las sesiones urgentes pueden ser convocadas con pocas horas de anticipación, sin necesidad de fundarlas y motivarlas; con independencia de lo acertado o no de tal conclusión, lo cierto es que de las constancias del caso en estudio no se advierte, ni el actor evidencia que ello hubiera trascendido a alguna afectación a sus derechos sustantivos o procesales, con lo cual, ningún sentido práctico tendría ordenar realizar nuevamente la sesión a fin de respetar el plazo de por lo menos 24 horas que establece el artículo 16¹¹ del Reglamento de sesiones señalado.

35. En efecto, en su demanda de recurso de apelación, la parte actora expuso que la convocatoria a la sesión 42ª sesión extraordinaria urgente del Consejo General del IEEC, estaba indebidamente fundada y carecía

¹¹ Artículo 16.- Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia del respectivo Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo lugar las y los integrantes del Consejo.

de motivación sobre la urgencia para resolver un único asunto, como lo es la resolución CG/109/2024, por la que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en la queja interpuesta el 28 de julio de 2022.

36. Asimismo, expuso que, al no haberse establecido razones y motivos que justificaran el carácter de urgente de la sesión para emitir la convocatoria con menos de 12 horas de anticipación, la resolución impugnada era nula de origen.

37. Al respecto, el Tribunal local, como ya se adelantó, se limitó a señalar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15 y 16 del Reglamento de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹² se desprendía que las sesiones urgentes pueden ser convocadas con pocas horas de anticipación, sin necesidad de fundarlas y motivarlas, pero sin justificar porqué la sesión de referencia encuadraba con el carácter de urgente.

38. Ahora, en el caso concreto, los propios actores refirieron en los antecedentes de su demanda primigenia¹³ que en la convocatoria a la 41ª sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro se incluyó el proyecto de resolución intitulado “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO*”

¹² Artículo 15.- Para el efectivo desarrollo de las sesiones ordinarias, la Presidencia del respectivo Consejo deberá convocar por escrito a cada una de las personas integrantes del mismo, por lo menos con setenta y dos horas de anticipación a la hora que se fije para el inicio de la celebración de las mismas.

¹³ La cual obra a fojas 8 a 34 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022”, pero que éste fue retirado de la discusión de dicha sesión después de la intervención de su propio representante.

39. Consecuentemente, señaló que la 42ª sesión en donde se aprobó la citada *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DERIVADO DEL DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/008/2022”*, se celebró a las 20:16 del catorce de agosto de 2024.

40. En este orden, la parte actora refirió que la convocatoria a la sesión 42ª le fue comunicada por correo electrónico a las 13:46 del propio catorce de agosto y para ello insertó en su demanda una captura de pantalla del correo correspondiente.¹⁴ En dicha imagen se aprecia que los documentos anexos a la convocatoria le fueron puestos a su disposición mediante un enlace electrónico.

41. En consecuencia, se advierte que la documentación necesaria para la discusión de la referida resolución primigenia les fue puesta a disposición de los actores desde la convocatoria correspondiente, y no alegaron en su demanda local que ese tiempo hubiere sido insuficiente para revisarla; tampoco ante esta Sala Regional exponen tales planteamientos, aunado a que dicha resolución ya había sido sometida a consideración del órgano colegiado desde una sesión previa y tampoco el actor hace valer que hubiera variado el sentido o el contenido de la propuesta de una sesión a la otra.

¹⁴ Fojas 16 y 36 del cuaderno accesorio 1.

42. Así, para esta Sala Regional, con independencia de las razones expuestas por el TEEC, aunque no se hubiere justificado el carácter de urgente de la 42ª sesión, ello no provocaría su nulidad o invalidez, ya que, sólo ameritaría ordenar la reposición del procedimiento para que dicha circunstancia se subsanara, pero en detrimento de los principios de justicia pronta y de privilegiar la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales, previstos en el artículo 17 de la Constitución General, puesto que, como se ha dicho, los actores no evidencian lesión alguna por el hecho de darle el carácter de urgente a la citada sesión y ajustarse a los plazos correspondientes para esta modalidad.

43. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador la tesis de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. ES INNECESARIO QUE EN EL AMPARO DIRECTO SE ORDENE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE PRODUJO AFECTACIÓN A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL LAUDO”**.¹⁵

b. Falta de exhaustividad e incongruencia respecto al análisis de la inexistencia del uso de recursos públicos.

44. Los actores señalan que el TEEC no fue exhaustivo ya que confirmó la declaración de inexistencia del uso indebido de recursos públicos, pero no hizo una valoración de lo manifestado y de las pruebas que obraban en el expediente, pues obvió que es un hecho notorio que

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo IV, página 3643. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 2020769.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

la responsable primigenia tuvo a la vista las sentencias recaídas en los expedientes SRE-PSC-139/2023 y SUP-REP-711/2023.

45. A decir de los actores, a partir de tales sentencias, la responsable tenía conocimiento del uso de recursos públicos para calumniarlos.

46. En este sentido, refieren que a lo largo de la cadena impugnativa se hizo valer que cuando las personas servidoras públicas promueven obras, programas y acciones de gobierno en sus redes sociales son considerados como recursos públicos; por tanto, si se tuvo a la vista la sentencia SRE-PSC-139/2023, entonces si se contaba con elementos probatorios suficientes que acreditaban el uso de recursos públicos, pero ello fue obviado por la autoridad administrativa y la autoridad jurisdiccional local.

47. Por otra parte, los actores precisan que, aunque exista la citada sentencia no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que ésta tuvo como materia la calumnia, pero no el uso indebido de recursos públicos.

48. Finalmente, solicitan que, al haber transcurrido más de dos años desde la interposición de la queja, esta Sala declare la existencia de la infracción.

49. Dichos argumentos son **infundados** e **inoperantes**, ya que, si bien es cierto que en autos obra copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-139/2023, de la revisión de la misma se observa que ésta no tuvo como materia el uso indebido de recursos públicos en redes sociales de la entonces denunciada, como incluso lo admite el propio actor en sus argumentos

cuando señala que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada; por tanto, tal resolución no acredita en automático la existencia del uso indebido de recursos públicos.

50. Más aún, en la sentencia SUP-REP-711/2023 la Sala Superior, tuvo como materia de análisis las infracciones consistentes en calumnia y adquisición indebida de tiempos en televisión, y revocó esta última, ya que en su estima, **no se llevó a cabo un acceso indebido a la televisión en la lógica de difundir propaganda electoral por una opción política** o candidatura más allá de las prerrogativas constitucionales, **sino que en el curso legítimo de un programa de televisión estatal se realizaron manifestaciones que sobrepasaron los límites de la libertad de expresión, dada la imputación de hechos o delitos falsos** bajo los elementos que se tuvieron por acreditados por la autoridad responsable.

51. Lo inoperante del agravio deviene de que los actores no controvierten las consideraciones de la sentencia controvertida en el sentido de que en su queja primigenia solo se limitaron a señalar artículos de la normativa electoral sin realizar argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución CG/10/2024 y tampoco especifican, ni menos justifican en qué parte del contenido de la aludida sentencia SRE-PSC-139/2023, a su juicio, se demuestra el uso indebido de recursos públicos.

52. Para una mejor comprensión de las aseveraciones anotadas, enseguida se expone brevemente el contexto de la impugnación.

– **Cadena impugnativa federal**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

53. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI presentaron escrito de queja contra Layda Sansores, Raúl Sales Heredia y quien resultara responsable, por la producción y difusión del programa denominado “*Martes del Jaguar*”, puesto que consideraron que en diversas emisiones se actualizaba la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines político-electorales; calumnia, promoción personalizada de Layda Sansores; y actos anticipados de campaña de la jefa de gobierno para el proceso electoral federal de dos mil veinticuatro; vulneración al interés superior de la niñez; y VPG contra legisladoras del PRI, así como la omisión al deber de cuidado de MORENA.

54. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTC) del Instituto Nacional Electoral registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022 y precisó que no serían investigadas ni la promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos en medios distintos a la televisión, ni la VPG en contra de las legisladoras del PRI, por ser conductas que se encontraban en investigación **dentro de otros expedientes tanto en el Instituto Electoral del Estado de Campeche**, como en la misma Unidad Técnica de lo Contencioso.

55. En particular en el expediente UT/SCG/CA/RAMC/CG/164/2022 la UTC se declaró incompetente para conocer de manifestaciones vertidas en redes sociales.

56. Al resolver el expediente SRE-PSC-139/2023, la Sala Regional Especializada se pronunció sobre los siguientes hechos alegados por los entonces quejosos:

- Que Layda Sansores han utilizado la transmisión del programa “*Martes del Jaguar*” y su repetición denominado “la huella del jaguar”, realizadas en televisión estatal para difundir contenido calumnioso en su perjuicio, al haber atribuido hechos y delitos falsos, con objeto de perjudicarles en los resultados de los procesos electorales de Durango, Quintana Roo, Aguascalientes, Tamaulipas, Oaxaca e Hidalgo y eventualmente tendría impacto en los procesos del Estado de México y Coahuila, además de la elección de la presidencia de la República en dos mil veinticuatro.
- Los videos, audios y menciones de los denunciantes, realizados por Layda Sansores constituyen un montaje mediático de naturaleza ilegal, puesto que están editados, manipulados y producidos por quien los difundió.
- **Uso de tiempos de radio y televisión con fines electorales en perjuicio de los denunciantes y en favor de MORENA y la denunciada.**
- Que la propaganda emitida en el programa *Martes del Jaguar* constituye “propaganda negra” ya que se ha realizado la imputación de hechos y delitos falsos.
- Promoción personalizada y promoción en favor de diversas personas aspirantes y del partido MORENA.
- Expresiones en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, en las que se destaca, enaltece y exaltan los atributos de esa persona.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

- Expresiones en favor del gobernador de Hidalgo, Julio Menchaca Salazar, con la intención de posicionarlo con fines político-electorales ante la ciudadanía.

57. Dicha sentencia fue controvertida ante la Sala Superior de este Tribunal y en el expediente SUP-REP-711/2023, la Sala Superior, tuvo como materia de análisis las infracciones consistentes en calumnia y adquisición indebida de tiempos en televisión, y revocó esta última, ya que en su estima, no se llevó a cabo un acceso indebido a la televisión en la lógica de difundir propaganda electoral por una opción política o candidatura más allá de las prerrogativas constitucionales, sino que en el curso legítimo de un programa de televisión estatal se realizaron manifestaciones que sobrepasaron los límites de la libertad de expresión, dada la imputación de hechos o delitos falsos bajo los elementos que se tuvieron por acreditados por la autoridad responsable.

– Cadena impugnativa local

58. Por otro lado, en cuanto a la cadena impugnativa local, de donde deriva la sentencia ahora controvertida, el veintiocho de julio de dos mil veintidós, se recibió el escrito de queja interpuesto por Alejandro Moreno Cárdenas y el PRI contra Layda Sansores San Román y diversos servidores públicos involucrados en la producción, dirección, operación, difusión o publicación del programa “*Martes del Jaguar*” así como contra MORENA, por *culpa in vigilando* por conductas que constituyen faltas o infracciones a la normatividad en materia político-electoral.

59. En un primer pronunciamiento, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el acuerdo JGE/062/2023 que determinó desechar la queja.

60. Sin embargo, tal decisión fue controvertida ante el TEEC, y en el expediente TEEC/RAP/23/2023 se revocó parcialmente el citado acuerdo para el efecto de que la Junta General Ejecutiva determinara lo que en derecho correspondiera en cuanto a las siguientes conductas denunciadas: **calumnia, uso de recursos públicos, promoción personalizada y violación al interés superior de la niñez.**

61. Ahora bien, mediante acuerdo JGE/100/2024 la Junta General Ejecutiva determinó la improcedencia del procedimiento respecto de la “calumnia” porque ya había sido materia de estudio y resolución dentro del expediente UT/SCG/PE/CG/413/2022 por el Instituto Nacional Electoral y resuelto en definitiva por la Sala Superior de este Tribunal, derivado de la cadena impugnativa iniciada con el escrito de queja presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós ante la UTC del INE.

62. Finalmente, mediante la resolución CG/109/2024 el Consejo General **declaró el sobreseimiento de las conductas consistentes en calumnia y violación al interés superior de la niñez, sin que ello fuera controvertido por el actor.**

63. Respecto al uso indebido de recursos públicos, se determinó que la parte quejosa no aportó ningún elemento probatorio que demostrara o acreditara que la denunciada hiciera uso de recursos públicos en las conductas controvertidas, que permitiera verificar que para la realización de tales conductas se hubiera erogado el uso de recursos públicos, ya que en su escrito de queja solo se limitó a pronunciar de manera genérica sobre el uso de recursos públicos por parte de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

64. Además, de que a juicio del Consejo General del IEEC, las ligas de las publicaciones denunciadas, por sí mismas no hacían prueba plena de las irregularidades que aducía el quejoso; pues en el procedimiento no concurría algún otro elemento de prueba que, adminiculado con las pruebas técnicas aportadas, las perfeccionara o acreditara los hechos controvertidos.

65. Tal determinación fue confirmada por el TEEC en la sentencia impugnada. Para ello consideró que los actores solamente manifestaron que les generaba agravio la resolución impugnada y centraron sus motivos de disenso en señalar en forma reiterativa que sí cumplía con cada uno de los requisitos para la procedencia de la queja por el uso de recursos públicos, pero omitiendo combatir la declaración de inexistencia de tales conductas. Asimismo, que en su demanda de recurso de apelación presentaban solamente la transcripción de artículos de la normativa electoral sin formular argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la resolución CG/109/2024.

– **Justificación**

66. Como se observa de los agravios, los actores plantean esencialmente que el Tribunal incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia ya que en la resolución primigenia se hizo referencia a las sentencias SRE-PSC/2023 y SUP-REP-711/2023 y con éstas, al tenerse como hechos notorios, se acreditaba el uso indebido de recursos públicos.

67. Sin embargo, como ya quedó explicado, la materia de esas sentencias es distinta a la del procedimiento sancionador de donde

deriva la presente cadena impugnativa, puesto que dichas sentencias solo quedaron reducidas a la acreditación de la calumnia, por la imputación hechos o delitos falsos sin que tuvieran como materia el uso de recursos públicos y tampoco la difusión en redes sociales.

68. De ahí que no le asiste razón a los actores cuando argumentan que el uso indebido de recursos públicos se acreditaba con las aludidas sentencias federales por tenerse a la vista como hecho notorio, puesto que aun cuando se consideraran así (como hechos notorios), no tuvieron la misma materia de impugnación que la presente cadena impugnativa.

69. En todo caso, el actor omite señalar qué partes de las sentencias y cómo evidencian el uso indebido de recursos públicos.

70. Finalmente, lo inoperante de los agravios deriva de que los actores omiten controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada en el sentido de que en la instancia local no controvertieron la declaración de inexistencia del uso de recursos públicos y solamente se limitaron a la transcripción de artículos de la normativa electoral sin formular argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la resolución primigeniamente controvertida.

– **Conclusión**

71. Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por los actores, lo conducente es confirmar el sentido de la sentencia controvertida, por razones distintas a la expuestas por el TEEC.

72. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-261/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.